

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **47/2021-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** por su propio derecho y en representación de ADL-01, en contra de policías municipales de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 12 fracción I inciso l) y 106 fracción I incisos a), c), e), g), i), n), o), p), s), u) y w), y 107 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato.<sup>1</sup>

### SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de Acámbaro, Guanajuato, los detuvieron arbitrariamente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) Municipal(es) de Acámbaro, Guanajuato.	PM

<sup>1</sup> Consultable en:

[https://prueba.gobiernoacambaro.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/reglamento\\_organico\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_municipal\\_de\\_acambaro\\_mayo\\_2018-4.pdf](https://prueba.gobiernoacambaro.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/reglamento_organico_de_la_administracion_publica_municipal_de_acambaro_mayo_2018-4.pdf)

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntándose a la presente resolución un anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 27 veintisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, recibió una llamada telefónica de ADL-01, quien le comentó que lo acababan de detener 5 cinco PM, sin decirle el motivo de su detención; por lo que, el quejoso se dirigió a la Dirección de Seguridad Pública y cuando llegó, intentó estacionar su motocicleta en el área señalada para ese tipo de vehículos, pero se lo impidieron 2 dos PM, a los cuales, les pidió que se identificaran pero uno de ellos lo trató mal, pues le respondió *“aquí mi identificación, eres una mierda licenciadito pendejo”*, por lo que el quejoso les dijo que *“eran unos prepotentes”*, y por esa razón lo detuvieron.<sup>2</sup>

Por lo que hace al punto de queja de que el quejoso XXXXX fue tratado indignamente; el PM XXXXX, que fue quien interactuó con el quejoso y lo detuvo, al declarar ante personal de esta PRODHG, señaló que quien recibió insultos del quejoso fue él, e incluso hasta el quejoso lo golpeó en el pie derecho con su motocicleta; por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la detención del quejoso XXXXX fue arbitraria; los PM XXXXX,<sup>3</sup> XXXXX,<sup>4</sup> y XXXXX,<sup>5</sup> al declarar ante personal de esta PRODHG, fueron coincidentes en declarar que la detención del quejoso fue porque se encontraba agresivo y ofendiéndolos, e incluso le pegó con su motocicleta en la pierna al PM XXXXX.

Lo anterior, se constató con el informe policial homologado con número de referencia XXXXX,<sup>6</sup> y el recibo con número de folio XXXXX,<sup>7</sup> con los que se demostró que la detención del quejoso no fue arbitraria, pues fue detenido por haber cometido las faltas administrativas previstas en los artículos 237 fracción V y 243 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del

<sup>2</sup> Foja 2.

<sup>3</sup> Foja 37 vuelta.

<sup>4</sup> Foja 40 vuelta.

<sup>5</sup> Foja 43 vuelta.

<sup>6</sup> Fojas 15 a 18.

<sup>7</sup> Foja 4. En el que se hace constar la multa que pagó por haber infringido los artículos 237 fracción V y 243 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato;<sup>8</sup> razón por la que no se emite recomendación sobre este punto.

Respecto al punto de queja de que ADL-01 fue detenido arbitrariamente, los PM XXXXX,<sup>9</sup> XXXXX,<sup>10</sup> y XXXXX,<sup>11</sup> al declarar ante personal de esta PRODHG, reconocieron que detuvieron a ADL-01 por alterar el orden vial y peatonal, y porque ya se le había llamado la atención en 2 dos ocasiones previas.

No obstante lo anterior, los PM debieron cerciorarse cuál era la edad de ADL-01, esto es, si era menor de edad, ya que en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,<sup>12</sup> se establece que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública –federal, estatal o municipal– que asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de un delito o falta administrativa, deberán realizar el traslado de la persona detenida adolescente en compañía de quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza, observando las leyes especiales.

Bajo este contexto, en el expediente obra el informe policial homologado con número de referencia XXXXX,<sup>13</sup> y el certificado médico,<sup>14</sup> en los que se asentó, que al momento de la detención, ADL-01 era menor de edad, pues tenía XXXXX años; por lo que debió haber sido trasladado con la compañía de quien ejercía la patria potestad, tutela o persona de confianza; y al no haberlo hecho, los PM omitieron salvaguardar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como a la seguridad jurídica y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria de ADL-01.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes; y, seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

<sup>8</sup> "ARTICULO 237. SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE AFECTEN LA SEGURIDAD PÚBLICA... V. REALIZAR ACCIONES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO..." "ARTICULO 243. SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS SIGUIENTES... III. PROFERIR PALABRAS O ADEMANES INDECOROSOS QUE OFENDAN LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS..." Consultables en: [https://prueba.gobiernocambaro.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/bando\\_de\\_policia\\_y\\_buen\\_gobierno\\_del\\_municipio\\_libre\\_de\\_acambaro\\_guanajuato\\_ago\\_1988.pdf](https://prueba.gobiernocambaro.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/bando_de_policia_y_buen_gobierno_del_municipio_libre_de_acambaro_guanajuato_ago_1988.pdf)

<sup>9</sup> Foja 34.

<sup>10</sup> Foja 40 vuelta.

<sup>11</sup> Foja 43 vuelta.

<sup>12</sup> Página 34 del Protocolo, Consultable en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>13</sup> Fojas 21 a 24.

<sup>14</sup> Foja 26.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, seguridad jurídica y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberán realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**SEGUNDO** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066 de Acámbaro, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*